

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00319721.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso con folio 00319721, en la cual requirió:

"1. SOLICITO COPIAS SIMPLES DEL EXPEDIENTE COMPLETO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO VIAL PRESENTADOS A ESA SECRETARÍA, RELACIONADOS CON:

1.1 LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN, ASÍ COMO EL ESTUDIO DE IMPACTO VIAL Y RESOLUTIVO EMITIDO POR ESA SECRETARÍA RESPECTO DEL PROYECTO COMERCIAL DENOMINADO URBAN CENTER, CONSTRUIDO SOBRE EL PREDIO NÚMERO 227 DE LA CALLE 37 DEL FRACCIONAMIENTO MONTERREAL DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA (ANTES CALLE 22 NÚMERO 215 DEL MISMO FRACCIONAMIENTO), QUE CONTENGA LAS RECOMENDACIONES Y/O CONDICIONANTES Y/O OBRAS DE MITIGACIÓN;

1.2 LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN, ASÍ COMO EL RESOLUTIVO DE IMPACTO VIAL EMITIDO POR ESA SECRETARÍA RESPECTO DEL PROYECTO RESIDENCIAL DENOMINADO INFINITI, CONSTRUIDO SOBRE EL PREDIO NÚMERO DEL FRACCIONAMIENTO MONTERREAL DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, QUE CONTENGA LAS RECOMENDACIONES Y/O CONDICIONANTES Y/O OBRAS DE MITIGACIÓN;

1.3 LOS ARTÍCULOS DE LA LEY EN SE HAYAN FUNDADO LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESA SECRETARÍA CON RELACIÓN A DICHOS PROYECTOS;

1.4 COPIA DE CUALQUIER ESTUDIO REALIZADO POR ESA SECRETARÍA CON RELACIÓN AL FLUJO, CARGA O DENSIDAD VEHICULAR PARA EL CRUCE DE LAS CALLES 37 Y 22 DEL FRACCIONAMIENTO MONTERREAL DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, Y LAS ACCIONES O MEDIDAS A TOMAR EN EL PRESENTE, O FUTURO, QUE ESA SECRETARÍA CONSIDERE PERTINENTES PARA LA ZONA EN TODO EL TRAMO DE LA CALLE O AVENIDA 37."

SEGUNDO.- El día siete de abril del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

SE HACE DE SU CONOCIMIENTO, QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN 1.1... 1.2... ES CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, RELACIONADA CON CUESTIONES DEL PATRIMONIO DE TERCERAS PERSONAS Y COMPRENDE ACTOS QUE IMPLICAN CARÁCTER ECONÓMICO RELATIVOS A UNA PERSONA MORAL, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN PUEDE SER UTILIZADA CON FINES DELICTIVOS O PARA CUESTIONES DE COMPETENCIA DESLEAL.

...

CON BASE A LO ANTERIOR, SOLICITO SE DETERMINE QUE DICHA SOLICITUD EN LA CUAL EL CIUDADANO REQUIERE SABER SOBRE LA INFORMACIÓN ANTES MENCIONADA, ES DE CARÁCTER RESERVADO, TAL Y COMO SE ADUCE DE LOS NUMERALES ANTES SEÑALADOS, EN VIRTUD QUE EN LA MENCIONADA INFORMACIÓN OBRAN DATOS QUE VULNERARÍAN LOS DERECHOS DE TERCEROS, EN CONSECUENCIA ESTARÍAMOS VIOLANDO EL DERECHO DE LOS PARTICULARES, YA QUE TAL INFORMACIÓN PUDIERA SER APROVECHADA PARA OBTENER O MANTENER UNA VENTAJA COMPETITIVA O ECONÓMICA FRENTE A TERCERAS PERSONAS. ASI MISMO, ESTA DEPENDENCIA ES RESPONSABLE DE LOS DATOS PERSONALES QUE RECABA DÍA CON DÍA, MISMA QUE PARA QUE PUEDA SER PROPORCIONADA DEBE MEDIAR EL CONSENTIMIENTO DEL PARTICULAR, Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO. ESTO AUNADO A QUE TIENEN COMO PROPÓSITO LLEVAR ACCIONES ENCAMINADAS A MANTENER EL ORDEN Y LA PAZ SOCIAL Y LA PREVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE DELITOS, MANTENIENDO DE ESTA MANERA LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DE LA SEGURIDAD. POR OTRO LADO DICHS DATOS PUDIEREN SER APROVECHADOS PARA CONOCER LA CAPACIDAD DE REACCIÓN DE ESTA SECRETARIA QUE ES LA ENCARGADA DE DAR SEGURIDAD A LA CIUDADANÍA. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA SOLA DIVULGACIÓN DE DICHS DOCUMENTOS CAUSARÍA UN DAÑO IRREPARABLE AL ESTADO, EN VIRTUD DE LOS DATOS Y/O CARACTERÍSTICAS QUE CONTIENE DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A ESTA CORPORACIÓN Y OCASIONANDO UN DAÑO EN SU ESEFERA ÍNTIMA.

...

RESPECTO A '1.4...' LE INFORMO QUE ESTA INFORMACIÓN ES PARTE INTEGRAL DEL ESTUDIO DE IMPACTO VIAL PRESENTADO POR EL INTERESADO EN AMBOS PROYECTOS, EN EL PUNTO 3 DEL CONTENIDO DEL MISMO Y EN EL CUAL SE DESCRIBE LO SIGUIENTE:

3. DIAGNÓSTICO, ESTUDIO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.-

3.1.- INVENTARIO FÍSICO Y GEOMÉTRICO

3.2.- VOLÚMENES VEHICULARES

3.3.- CAPACIDAD VIAL Y NIVELES DE SERVICIO

3.4.- ESCENARIOS CONSIDERADOS

1. ACTUAL

2. ACTUAL CONSIDERANDO LA PUESTA EN OPERACIÓN DEL PROYECTO

3. ESCENARIO A (CINCO AÑOS DE LA FECHA DEL ESTUDIO).

..."

TERCERO.- En fecha veintiocho de abril del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...

ACTO QUE SE RECLAMA: RESPUESTA EMITIDA EN FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO 2021 POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, MEDIANTE OFICIO SSP/SSSV/ING/0200/202, MEDIANTE LA CUAL SE INFORMÓ DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA DE LA INFORMACIÓN MOTIVO DE LA SOLICITUD Y, POR ENDE, DE LA IMPOSIBILIDAD PARA TRATARLA Y ACCEDER A PROPORCIONARLA;

..."

CUARTO.- Por auto emitido el día treinta de abril del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Payón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en cita, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00319721, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día siete de mayo del año dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico al recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día primero de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/15163/2021 de fecha doce de mayo del referido año, y documentales adjuntas; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00319721; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta, pues remitió de nueve cuenta las documentales que dieron origen a la respuesta inicial, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones conducentes, a fin que requiriera al área que resultare competente, para efectos que: 1) Precisare cómo se integra el expediente para la emisión del dictamen de impacto vial, presentado ante la SSP; 2) Precisare la

denominación que se le da a cada documental que integran los expedientes para la emisión de la determinación del impacto vial, presentado ante la SSP; 3) Precisar que documentales integran el expediente para la emisión del dictamen del impacto vial, del proyecto URBAN CENTER, construido sobre el predio número 227 de la calle 37 del fraccionamiento Monterreal de la ciudad de Mérida (antes calle 22 número 215 del mismo fraccionamiento); 4) Precisar que documentales integran el expediente para la emisión del dictamen del impacto vial, del proyecto residencial denominado INFINITI, construido sobre el predio del fraccionamiento Monterreal de la ciudad de Mérida; 5) Precisar el estado procesal del expediente para la emisión del dictamen del impacto vial, del proyecto URBAN CENTER, construido sobre el predio número 227 de la calle 37 del fraccionamiento Monterreal de la ciudad de Mérida (antes calle 22 número 215 del mismo fraccionamiento); 6) Precisar el estado procesal del expediente para la emisión del dictamen del impacto vial, del proyecto residencial denominado INFINITI, construido sobre el predio del fraccionamiento Monterreal de la ciudad de Mérida; 7) Remitiera las copias simples de los expediente para la emisión de los dictámenes del impacto vial peticionado por el ciudadano, presentados ante la SSP, a efectos que esta autoridad proceda a la valoración de los datos que se encuentran en las documentales que la integran, a fin de determinar si revisten naturaleza confidencial o reservada, documentales que no serán puestas a disposición del ciudadano y serán devuelta al Sujeto Obligado, previo análisis que se efectuare en la resolución correspondiente, pudiendo nombrar y autorizar al personal a su cargo para que acuda al Instituto a su devolución, cuando así se instruya en la determinación; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere; finalmente, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 311/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del dos de julio de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- El día séis de julio del presente año, se notificó a través de correo electrónico a la autoridad recurrida y al particular, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha trece de agosto dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/24388/2021 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno y archivos adjuntos, con motivo del requerimiento que le fuera efectuado por proveído emitido en el expediente al rubro citado, en fecha primero de julio del propio año, remitido de manera extemporánea; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que dio cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo previamente aludido, así como remitió de nueva cuenta el acta de sesión en la que clasificó como reservada la información solicitada; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y

atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de agosto del año en curso, se notificó por los estrados de éste Organismo Autónomo, a la autoridad responsable y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el recurrente el día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, que fuera marcada con el número de folio 00319721, se observa que requirió lo siguiente: "1. Solicito COPIAS SIMPLES del expediente completo de los estudios de impacto vial presentados a la Secretaría de Seguridad Pública, relacionados con: 1.1. La solicitud de autorización; 1.1.1. el estudio de impacto vial, y 1.1.2. el resolutivo emitido por esa Secretaría, todo del respecto del proyecto comercial denominado URBAN CENTER, construido sobre el predio número 227 de la calle 37 del fraccionamiento Monterreal de esta Ciudad de Mérida (antes calle 22 número 215 del mismo fraccionamiento), que contenga las recomendaciones y/o condicionantes y/o obras

de mitigación; 1.2. La solicitud de autorización y 1.2.1. el resolutivo de impacto vial emitido por esa Secretaría respecto del proyecto residencial denominado INFINITI, construido sobre el predio número del fraccionamiento Monterreal de esta Ciudad de Mérida, que contenga las recomendaciones y/o condicionantes y/o obras de mitigación; 1.3. Los artículos de la ley en se hayan fundado las resoluciones emitidas por esa Secretaría con relación a dichos proyectos, y 1.4. Copia de cualquier estudio realizado por esa Secretaría con relación al flujo, carga o densidad vehicular para el cruce de las calles 37 y 22 del fraccionamiento Monterreal de Esta ciudad de Mérida, y las acciones o medidas a tomar en el presente, o futuro, que esa Secretaría considere pertinentes para la zona en todo el tramo de la calle o avenida 37.”.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se advierte que la parte recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto de los contenidos 1, 1.1, 1.2 y 1.4, pues indicó como acto impugnado la clasificación de reserva de la información; vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la recaída para el diverso: 1.3, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare, por lo que, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto del contenido 1.3, por lo tanto, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, conviene precisar que el Sujeto Obligado en fecha siete de abril de dos mil veintiuno, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00319721, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiocho del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...”

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES

COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

CAPÍTULO XI

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 40.- A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

...

IV.- VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS PARA LA REGULACIÓN DE LA VIALIDAD, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO;

XVI.- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS CON RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL;

...

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

TÍTULO XII

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON

LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

...

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

...

6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

...

ARTÍCULO 247. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y TRÁNSITO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. ANALIZAR Y REVISAR LOS IMPACTOS VIALES POR LA GENERACIÓN Y ATRACCIÓN DE VIAJES, DEBIDO A LA CONSTRUCCIÓN DE NÚCLEOS DE CONCENTRACIÓN;

VII. EMITIR DICTAMINES Y RESOLUTIVOS REFERENTES A LOS IMPACTOS VIALES, PARA MITIGAR LOS PROBLEMAS DE VIALIDAD GENERADOS, POR LA PROPUESTA DE POLOS DE ATRACCIÓN;

...”

La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA REGULAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE VIALIDAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 9.- SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:

...

III.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y

...

ARTÍCULO 13.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:

...

II.- COORDINAR LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN, REGULACIÓN, SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL;

...”

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, advierte:

“...

DICTAMEN DE IMPACTO VIAL

ARTÍCULO 371. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER UNA TERMINAL, SERÁ NECESARIA LA OBTENCIÓN DEL DICTAMEN FAVORABLE SOBRE EL IMPACTO VIAL, EMITIDO POR LA SECRETARIA.

PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO VIAL, EL INTERESADO DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. PRESENTAR LA SOLICITUD DEBIDAMENTE LLENADA EN EL FORMATO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA;
 - II. EL O LOS PERMISOS QUE CORRESPONDAN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;
 - III. EL NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE;
 - IV. SEÑALAR EL LUGAR EN DONDE SE PRETENDE ESTABLECER LA TERMINAL, PRECISANDO SI SE TRATA DE UNA VÍA PÚBLICA O DE UN PREDIO PARTICULAR;
 - V. LAS CARACTERÍSTICAS Y NÚMERO DE LOS VEHÍCULOS CON LOS CUALES SE PRESTARÁ EL SERVICIO, Y
 - VI. LA CLASE DE SERVICIO QUE SE PRETENDE PRESTAR.
- ..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre las que se encuentra: la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública**, le corresponde ejecutar las políticas de la administración pública, en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el estado; vigilar la aplicación de las disposiciones legales establecidas para la regulación de la vialidad, el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el estado; verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de tránsito y protección civil.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas entre las que se encuentra: la **Subsecretaría de Servicios Viales**, quien a su vez se conforma por una **Dirección de Operativos Viales**, y esta a su vez, cuenta con un **Departamento de Ingeniería y Tránsito**.
- Que el **Secretario de Seguridad Pública**, en el ámbito de su competencia y en materia de tránsito y vialidad, tiene entre las siguientes facultades y obligaciones coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías públicas de jurisdicción estatal.
- Que el **Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito**, dependiente de la Dirección de Operativos Viales, se encarga, entre otras cosas, de analizar y revisar los impactos viales por la generación y atracción de viajes, debido a la construcción de núcleos de concentración, así como de emitir dictámenes y resolutivos referentes a los impactos viales para mitigar los problemas de vialidad generados, por la propuesta de polos de atracción.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en:

- "1. Solicito COPIAS SIMPLES del expediente completo de los estudios de impacto vial

presentados a la Secretaría de Seguridad Pública, relacionados con: 1.1. La solicitud de autorización; 1.1.1. el estudio de impacto vial, y 1.1.2. el resolutivo emitido por esa Secretaría, todo del respecto del proyecto comercial denominado URBAN CENTER, construido sobre el predio número 227 de la calle 37 del fraccionamiento Monterreal de esta Ciudad de Mérida (antes calle 22 número 215 del mismo fraccionamiento), que contenga las recomendaciones y/o condicionantes y/o obras de mitigación; 1.2. La solicitud de autorización y 1.2.1. el resolutivo de impacto vial emitido por esa Secretaría respecto del proyecto residencial denominado INFINITI, construido sobre el predio número del fraccionamiento Monterreal de esta Ciudad de Mérida, que contenga las recomendaciones y/o condicionantes y/o obras de mitigación; y 1.4. Copia de cualquier estudio realizado por esa Secretaría con relación al flujo, carga o densidad vehicular para el cruce de las calles 37 y 22 del fraccionamiento Monterreal de Esta ciudad de Mérida, y las acciones o medidas a tomar en el presente, o futuro, que esa Secretaría considere pertinentes para la zona en todo el tramo de la calle o avenida 37.", se desprende, que en la Secretaría de Seguridad Pública, el área que pudiere conocer de la información, es: la **Dirección de Operativos Viales**, a través del **Departamento de Ingeniería y Tránsito**, toda vez que, es la responsable de analizar y revisar los impactos viales por la generación y atracción de viajes, debido a la construcción de núcleos de concentración, así como de emitir dictámenes y resolutivos referentes a los impactos viales para mitigar los problemas de vialidad generados, por la propuesta de polos de atracción; por lo tanto, resulta inconcuso que es el área que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse al respecto.

Establecido lo anterior, conviene precisar la publicidad y naturaleza de la información solicitada en los contenidos de información 1, 1.1, 1.2 y 1.4.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"...

ARTÍCULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD.

...

ARTÍCULO 6o. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN.

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRARÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECCER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS QUE SE SUSTANCIARÁN ANTE ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN.

...

ART. 16.- NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."

Acorde a lo expuesto con antelación, puede advertirse primariamente la diferencia entre los derechos humanos y los mecanismos existentes para su protección, y que éstos son extensivos no sólo a los individuos o personas físicas, sino también a las morales, pues al haber establecido el vocablo "persona" sin hacer distinción sobre su naturaleza, resulta obvio que abarca ambas figuras jurídicas.

Luego, lo dispuesto en los artículos 6o., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo son las personas físicas-, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.

De igual manera, se dilucida que, al normarse el acceso a la información por parte de los particulares, abiertamente reconoce como realidad que la información o los documentos que obran en poder de los sujetos obligados, no son exclusivamente información pública, y que no todo lo que obra en poder de éstos es generado por el Estado, sino que lo tiene a disposición por haberle sido entregado, ya sea voluntaria o coercitivamente, por los particulares. Lo primeramente referido se explica en función de las distintas categorías de clasificaciones de información que la propia ley prevé (pública versus confidencial); y de la tutela que hace de los datos personales que ella contenga, que inscribe, en principio, dentro de lo confidencial. Lo segundo, en función de las normas específicas en las que se señala el distinto tratamiento que esa información tiene.

Esto es, la propia ley admite que no toda la información que obra en su poder es información pública, que deba o pueda estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante, su carácter público, justifica su calidad de reservada en razón de su contenido. Así, existe información que si bien obra en poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como información confidencial.

En ese sentido, se concluye que, conforme al artículo 6o. constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6o., relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas

entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de indole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

Establecido lo anterior, y aplicado a la especie en primera instancia debe determinarse, que *del expediente completo de los estudios de impacto vial presentados a la Secretaría de Seguridad Pública, relacionados con: 1.1. La solicitud de autorización; 1.1.1. el estudio de impacto vial, y 1.1.2. el resolutivo emitido por esa Secretaría, todo del respecto del proyecto comercial denominado URBAN CENTER, construido sobre el predio número 227 de la calle 37 del fraccionamiento Monterreal de esta Ciudad de Mérida (antes calle 22 número 215 del mismo fraccionamiento), que contenga las recomendaciones y/o condicionantes y/o obras de mitigación; 1.2. La solicitud de autorización y 1.2.1. el resolutivo de impacto vial emitido por esa Secretaría respecto del proyecto residencial denominado INFINITI, construido sobre el predio número del fraccionamiento Monterreal de esta Ciudad de Mérida, que contenga las recomendaciones y/o condicionantes y/o obras de mitigación, y 1.4. Copia de cualquier estudio realizado por esa Secretaría con relación al flujo, carga o densidad vehicular para el cruce de las calles 37 y 22 del fraccionamiento Monterreal de Esta ciudad de Mérida, y las acciones o medidas a tomar en el presente, o futuro, que esa Secretaría considere pertinentes para la zona en todo el tramo de la calle o avenida 37, se constituye por una parte, información generada por el Sujeto Obligado, ya que su elaboración deriva del Procedimiento de Análisis y Revisión del Impacto Vial, como lo es, el resolutivo de impacto vial emitido, o cualquier estudio, oficio, escrito o respuesta que la dependencia haya realizado de los predios, y que hubiera hecho del conocimiento del o los representantes indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación, entre otros; y por otra, información que posee la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de haber sido entregada por particulares a fin de someter dicho estudio de impacto vial al Procedimiento citado, y en su caso, obtener la autorización respectiva, pudiendo consistir dichas documentales en la solicitud de ingreso de estudio vial realizado a la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo las constancias anexas a la misma, el estudio de impacto vial, entre otros.*

En cuanto a la información inherente al *resolutivo de impacto vial emitido, o cualquier estudio, oficio, escrito o respuesta que la dependencia haya realizado de los predios, y que hubiera hecho del conocimiento del o los representantes indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación, entre otros,* que constituyen información de carácter vial, cuya obtención denota que las actividades y obras que le posean han sido expedidas acorde a los requisitos previstos en la legislación de la materia, misma que se adquieren a través de las resoluciones emitidas con motivo de la tramitación del procedimiento administrativo inherente a la revisión del estudio de Impacto vial,

que en su caso les hubiere otorgado; esto es, constituye información generada por el Sujeto Obligado, conviene precisar como primer punto, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que funcionan como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*, entre estos actos, es posible ubicar a las autorizaciones.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública; en este sentido, puede concluirse que las autorizaciones de impacto vial, que son obtenidas mediante las resoluciones emitidas en los procedimientos de las revisiones de Impacto vial, revisten **naturaleza pública**, toda vez que al ser el otorgamiento de las mismas, una cuestión de orden público, que encaja entre las actividades controladas por la Administración Pública, y solo obteniéndolas es posible remover las restricciones al derecho de propiedad y libertad, cuando más lo es vigilar que los particulares que deseen obtener dichas autorizaciones cumplan con los requisitos establecidos en las normas; máxime, que el numeral 1 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades.

Consecuentemente, en cuanto al *resolutivo de impacto vial emitido, o cualquier estudio, oficio, escrito o respuesta que la dependencia haya realizado de los predios, y que hubiera hecho del conocimiento del o los representantes indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación, entre otros, que forman parte integrante de los expedientes para la emisión de dictamen de impacto vial solicitados por*

el particular, versan en información vial de naturaleza pública, ya que al otorgar el acceso a la información petitionada por el hoy recurrente, permite establecer si las obras referidas, en la especie, la inherente a la construcción del proyecto de departamentos habitacionales verticales referida por el recurrente en su solicitud de acceso, cuenta con la autorización de Impacto vial correspondiente, que tal y como dispone la normatividad es necesaria para su realización y funcionamiento, y por ende, que la autoridad cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir la realización de obras y actividades, únicamente de aquéllas que cumplan con lo previsto en la legislación de la materia; asimismo, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública.

Ahora, en lo que atañe a la información relacionada con la *solicitud de ingreso de estudio vial realizado a la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo las constancias anexas a la misma, el estudio de impacto vial, entre otros*, el cual versa en documentación generada por un particular, para incoar un procedimiento de revisión del estudio de impacto vial, y que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, precisamente por haber sido entregados para someterlo a dicho procedimiento, es de resaltarse que si bien la información en comento atento a la normatividad que le regula, y en virtud de obrar en poder de la autoridad, es información pública, lo cierto es que en torno a ella pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del interés público, deba reservarse su conocimiento temporalmente (por actualizarse alguna de las causales de reserva previstas en el ordinal 113 de la Ley General de la Materia), o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona que la hubiera otorgado a la autoridad para su evaluación.

A mayor abundamiento, esta información que los particulares entregan a la autoridad eventualmente se traduce en la **base decisoria de los actos administrativos que le corresponde efectuar**. Y según cuál sea su naturaleza y contenido, puede detentar, además de la información que del particular mismo ahí conste, información que trasciende del ámbito del particular y se interna en el ámbito de lo público; en otras palabras, puede contener tanto información vial como información de los procesos técnicos administrativos de la persona.

Ahora, en cuanto a la actividad industrial, conviene precisar que su tutela es más intensa que de ordinario a través de diversas figuras, por mencionar algunas, las patentes, marcas y el secreto industrial, y su tutela caracteriza, incluso, el régimen jurídico económico del Estado

Mexicano. La propiedad industrial es tutelada en México por varios tratados internacionales, destacadamente por la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmada y ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo del año mil novecientos setenta y seis y por la Ley de la Propiedad Industrial. En este sentido, la información protegida por el secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, resulta que mientras la misma pueda ser separada de información relativa a la vialidad (pública) se encuentra sujeta a un régimen de privacidad y protección. Por lo tanto, la información de una persona física o moral que obre en poder de un ente gubernamental relativa a sus procedimientos administrativos e industriales se encuentra protegida por la Constitución y la ley y no puede ser sometida al régimen de información reservada, puesto que presupondría que la misma tiene un carácter público. Resulta importante agregar que el artículo 163 de la Ley Federal de Propiedad Industrial, al establecer el secreto industrial, difícilmente podría ser en términos absolutos, aun cuando pudiera ser en parte, el fundamento de la negativa del acceso, pues el concepto del mismo es estrecho y cerrado y puede no satisfacerse con el contenido de información que sobre la persona física o empresa (y no la vialidad) obre en los documentos solicitados. En efecto, el secreto industrial es definido como: ***“Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por: I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”***

Así, entre la información solicitada, podrá haber datos que sean objeto de intensa protección a través de esta figura, en cuyo caso sería fundamento apto para no revelar la información que ahí encuadre; pero bajo esa razón sólo cabría lo que quedara subsumido en el

concepto y nada más. Lo demás, por lo antes dicho, al ser información privada, también es confidencial, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pero no sólo los secretos industriales son confidenciales, ni todo lo confidencial cabe en el concepto de ese secreto. En este sentido, se advierte que se podría llegar a verificar el supuesto de que determinada información de carácter vial se encuentre intrínsecamente asociada con información protegida, como los procesos industriales y productivos de la empresa.

Por consiguiente, el sujeto obligado que tenga en su poder información de cualquier clase de persona (física o moral), deberá analizar si podría encuadrar en las categorías de reserva y/o confidencialidad, de acuerdo con el marco normativo aplicable a la materia de acceso a la información pública y, por tanto, no deberá divulgarse, en su caso, podrá haber versiones públicas de la información en posesión de la autoridad, que salvaguarden los datos reservados o confidenciales del conocimiento externo, como lo prevé la legislación Estatal.

Robustece lo expuesto en el presente considerando, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Constitucional, localizable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, la cual se aplica por analogía, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación: **"AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES."**

No se omite manifestar, que la tesis previamente reseñada, es aplicables por analogía en este caso, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SEXTO.- Establecida la naturaleza de la información y al área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Operativos Viales**, a través del **Departamento de Ingeniería y Tránsito**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el **acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00319721**, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha siete de abril de dos mil veintiuno, que a su juicio consistió en la clasificación de la información, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha veintiocho del referido mes y año.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día siete de abril del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00319721, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "*G. Información reservada*", de cuyo acceso se observa un archivo en formato "pdf"; siendo que, del análisis efectuado a dicho archivo, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber, el **Departamento de Ingeniería de Tránsito**, quien mediante oficio de respuesta número **SSP/SSSV/ING/0200/2021** de fecha treinta de marzo del año en curso, procedió a manifestar lo siguiente:



Número de oficio: SSP/SSSV/RH/0200/2021
Asunto: Respuesta a solicitud

Mérida, Yucatán a 30 de marzo de 2021

Lic. Guillermo Alberto Cupul Romérez
Director Jurídico de la SSP
p r e s e n t e.

10-40-2021
30 MAR 2021

En atención al oficio número SSP/D./00916/2021 de la Dirección Jurídica de esta Secretaría de Seguridad Pública y de fecha 23 de marzo de 2021, en el que indica: Acuso recibo de la atenta solicitud de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, con número de folio 00319721 de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, misma que fuera presentada por Juan José Peniche González, solicitando información consistente en: "1.- Solicito copias simples del expediente completo de los estudios de impacto vial presentados a esa Secretaría, relacionado con: 1.1 La solicitud de autorización, así como el estudio de impacto Vial y resolutive emitido por esa Secretaría respecto del proyecto comercial denominada URBAN CENTER, construido sobre el predio número 227 de la calle 37 del Fraccionamiento Monterreal de esta ciudad de Mérida (antes calle 22 número 215 del mismo fraccionamiento), que contenga las recomendaciones y/o condicionante y/o obras de mitigación; 1.2 La solicitud de autorización, así como el resolutive de impacto emitido por esa Secretaría respecto del proyecto residencial denominado INFINITI, construido sobre el predio número del fraccionamiento Monterreal de esta ciudad de Mérida, que contenga las recomendaciones y/o condicionantes y/o obras de mitigación; 1.3 Los artículos de la ley en que se hayan fundado las resoluciones emitidas por esa Secretaría con relación a dichos proyectos; 1.4 Copia de cualquier estudio realizado por esa Secretaría con relación al flujo, carga o densidad vehicular para cruzar en las calles 37 y 22 del fraccionamiento Monterreal de esta ciudad de Mérida, y las acciones a mediano o largo plazo que esa Secretaría considere pertinentes para la zona en todo el tramo de la calle o avenida 37. . ."

Se hace de su conocimiento, que la información contenida en "1.1 La solicitud de autorización, así como el estudio de impacto Vial y resolutive emitido por esa Secretaría respecto del proyecto comercial denominado URBAN CENTER, construido sobre el predio número 227 de la calle 37 del Fraccionamiento Monterreal de esta ciudad de Mérida (antes calle 22 número 215 del mismo fraccionamiento), que contenga las recomendaciones y/o condicionante y/o obras de mitigación; 1.2 La solicitud de autorización, así como el resolutive de impacto emitido por esa Secretaría respecto

del proyecto residencial denominado INFINITI, construido sobre el predio número del fraccionamiento Monterreal de esta ciudad de Mérida, que contenga las recomendaciones y/o condicionantes y/o obras de mitigación, es considerada como información reservada, relacionada con cuestiones del patrimonio de terceras personas y comprende actos que implican carácter económico relativos a una persona moral, por lo que dicha información puede ser utilizada con fines delictuosos o para cuestiones de competencia de legal.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los numerales 6 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbo el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Fracción I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."; los artículos 1, 2, 40 fracciones II, XX, XXI y 110 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional." "Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerlos efectivos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que impulsen el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas." "Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el

cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.-...; Fracción II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Fracción III.-...; Fracción IV.-...; Fracción V.-...; Fracción VI.-...; Fracción VII.-...; Fracción VIII.-...; Fracción IX.-...; Fracción X.-...; Fracción XI.-...; Fracción XII.-...; Fracción XIII.-...; Fracción XIV.-...; Fracción XV.-...; Fracción XVI.-...; Fracción XVII.-...; Fracción XVIII.-...; Fracción XIX.-...; Fracción XX.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones; Fracción XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión...;" Artículo 110.-... Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga"; los artículos 1, 3, 8, 7, 9, 13 fracción III, 31, 35, 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública." "Artículo 3.- La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social." "Artículo 6.- La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las Instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones." "Artículo 7.- Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos." "Artículo 9.- El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general." "Artículo 13.- El consejo estatal está integrado por: Fracción I.-...; Fracción II.-...; Fracción III.- El secretario de Seguridad Pública." "Artículo 31 - Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la Ley General. Adicionalmente, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la Ley General." "Artículo 35.- Las Instituciones Policiales del Estado desempeñarán las siguientes funciones: Fracción I.- Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos o infracciones administrativas.; Fracción II.- Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.; Fracción III.- Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos." "Artículo 36.- Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción e investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública"; los numerales 40 Fracciones I y XVI, del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dicen: "Artículo 40.- A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción I.- Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den peridumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones; Fracción II.-...; Fracción III.-...; Fracción IV.-...; Fracción V.-...; Fracción VI.-...; Fracción VII.-...; Fracción VIII.-...; Fracción IX.-...; Fracción X.-...; Fracción XI.-...; Fracción XII.-...; Fracción XIII.-...; Fracción XIV.-...; Fracción XV.-...; Fracción XVI.- Verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de tránsito y protección civil..." el artículo 187 fracciones I y XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dice: "Artículo 187.- El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: Fracción I.- Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos...; Fracción II.-...; Fracción III.-...; Fracción IV.-...; Fracción V.-...; Fracción VI.-...; Fracción VII.-...; Fracción VIII.-...; Fracción IX.-...; Fracción X.-...; Fracción XI.- Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de ilícitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de los entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente..."; los artículos 1, 68 último párrafo, 113 Fracciones IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los

principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios." Artículo 68.- Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: Fracción I.-...; Fracción II.-...; Fracción III.-...; Fracción IV.-...; Fracción V.-...; Fracción VI.-... Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 129 de esta Ley." Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Fracción I.-...; Fracción II.-...; Fracción III.-...; Fracción IV.-...; Fracción V.-...; Fracción VI.-...; Fracción VII.-...; Fracción VIII.-...; Fracción IX.- Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; Fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dicen: "Artículo 78.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional". Motivando lo anterior se encuentra lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en su Capítulo V denominado "De la Información Reservada" en el punto Vigésimo Octavo que a la letra dicen: "De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: I.- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad...".

Los artículos 1, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra dicen: "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal. El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares. En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares." "Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." "Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menor edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Con base a lo anterior, solicito se determine que dicha solicitud en la cual el ciudadano requiere saber sobre la información antes mencionada, es de CARÁCTER RESERVADO, tal y como se aduce de los numerales antes señalados, en virtud que en la mencionada información obran datos que vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares, ya que tal información pudiera ser aprovechada para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceras personas. Así mismo, esta Dependencia es responsable de los datos personales que recaba día con día, misma que para que pueda ser proporcionada debe mediar el consentimiento del particular, y sólo podrán tener acceso los titulares de la norma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Esto aunado a que tienen como propósito llevar acciones encaminadas a mantener el orden y la paz social y la prevención de la

comisión de delitos, manteniendo de esta manera la integridad, estabilidad y permanencia de la seguridad. Por otro lado dichos datos pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría que es la encargada de dar seguridad a la ciudadanía. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos documentos causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de los datos y/o características que contiene dejando en estado de indefensión a esta Corporación y ocasionando un daño en su esfera íntima.

En relación a "1.3 Los artículos de la ley en que se hayan fundado las resoluciones omitidas por esa Secretaría con relación a dichos proyectos, le informo que las resoluciones de los multicitados proyectos fueron emitidas con fundamento en el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, Art. 232 Fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y el Art. 247 Fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX.

Respecto a "1.4 Copia de cualquier estudio realizado por esa Secretaría con relación al flujo, carga o densidad vehicular para el cruce de las calles 37 y 22 del fraccionamiento Monterreal de esta ciudad de Mérida, y las acciones o medidas a tomar en el presente, o futuro, que esa Secretaría considere pertinentes para la zona en todo el tramo de la calle o avenida 37", le informo que esta información es parte integral del Estudio de Impacto Vial presentado por el interesado en ambos proyectos, en el punto 3 del contenido del mismo y en el cual se describe lo siguiente:

3. Diagnóstico, Estudio de Ingeniería de Tránsito. -

3.1.- Inventario físico y geométrico

3.2.- Volúmenes vehiculares

3.3.- Capacidad Vial y Niveles de servicio

3.4.- Escenarios considerados

1. Actual

2. Actual considerando la puesta en operación del proyecto

3. Escenario a (cinco años de la fecha del estudio).

Con base a lo anterior, solicito se determine que dicha solicitud en la cual el ciudadano requiere saber sobre la información antes mencionada, es de CARÁCTER RESERVADO, tal y como se aduce de los numerales antes señalados, en virtud que en la mencionada información obran datos que vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares, ya que tal información pudiera ser aprovechada para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceras personas. Así mismo, esta Dependencia es responsable de los datos personales que recibe día con día, misma que para que pueda ser proporcionado debe

mediar el consentimiento del particular, y sólo podrán tener acceso los titulares de la misma sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Esto anexo a que tiene como propósito llevar acciones encaminadas a mantener el orden y la paz social y la prevención de la comisión de delitos, manteniendo de esta manera la integridad, estabilidad y permanencia de la seguridad. Por otro lado dichos datos pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría que es la encargada de dar seguridad a la ciudadanía. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos documentos causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de los datos y/o características que contiene dejando en estado de indefensión a esta Corporación y ocasionando un daño en su esfera íntima.

Atentamente:



Ing. Gerardo Ojeda Sosa
Jefe del Dpto. de Ingeniería de Tránsito
Secretaría de Seguridad Pública

Clasificación de reserva que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el Acta que celebró la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha primero de abril de dos mil veintiuno, en la cual se determinó lo siguiente:

ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las nueve horas con cero minutos del día primero del mes de abril del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 y 44 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, cita en el tablaje catastral 12698 Periférico Puente Xocian-Susula Kilómetro 43+500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité; Licenciada Guimy Sghet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Auxiliar Administrativo de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico de Comité; asimismo, al Ingeniero Gerardo Ojeda Sosa, Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito de esta Secretaría, con el carácter de invitado y únicamente con derecho a voz; a efecto de llevar a cabo la celebración la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

...
Con base a lo anterior, solicito se determine que dicha solicitud en la cual el ciudadano requiere saber sobre la información antes mencionada, es de CARÁCTER RESERVADO, tal y como se aduce de los numerales antes señalados, en virtud que en la mencionada información obran datos que vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares, ya que tal información pudiera ser aprovechada para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceras personas. Así mismo, esta Dependencia es responsable de los datos personales que recaba día con día, misma que para que pueda ser proporcionada debe contar con el consentimiento del particular, y sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Esto aunado a que tienen como propósito llevar acciones encaminadas a mantener el orden y la paz social y la prevención de la comisión de delitos, manteniendo de esta manera la integridad, estabilidad y permanencia de la seguridad. Por otro lado dichos datos pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría que es la encargada de dar seguridad a la ciudadanía. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos documentos causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de los datos y/o características que contiene dejando en estado de indefensión a esta Corporación y ocasionando un daño en su esfera íntima, por lo que se somete a votación siendo CONFIRMADO la RESERVA, por 5 AÑOS o en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Posteriormente, el Comisionado Ponente del medio de impugnación que nos ocupa, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que dentro del término de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, requiriera al área que resulte competente, para efectos que: 1) Precisare cómo se integra el expediente para la emisión del dictamen de impacto vial, presentado ante la SSP; 2) Precisare la denominación que se le da a cada documental que integran los expedientes para la emisión de la determinación del impacto vial, presentado ante la SSP; 3) Precisare que documentales integran el expediente para la emisión del dictamen del impacto vial, del proyecto URBAN CENTER, construido sobre el predio número 227 de la calle 37 del fraccionamiento Monterreal de la ciudad de Mérida (antes calle 22 número 215 del mismo fraccionamiento); 4) Precisare que documentales integran el expediente para la emisión del dictamen del impacto vial, del proyecto residencial denominado INFINITI, construido sobre el predio del fraccionamiento Monterreal de la ciudad de Mérida; 5) Precisare el estado procesal del expediente para la emisión del dictamen del impacto vial, del proyecto URBAN CENTER, construido sobre el predio número 227 de la calle 37 del fraccionamiento Monterreal de la ciudad de Mérida (antes calle 22 número 215 del mismo fraccionamiento); 6) Precisare el estado procesal del expediente para la emisión del dictamen del impacto vial, del proyecto residencial denominado INFINITI, construido sobre el predio del fraccionamiento Monterreal de la ciudad de Mérida; 7) Remitiera las copias simples de los expedientes para la emisión de los dictámenes del impacto vial petitionado por el ciudadano, presentados ante la SSP, a efectos que esta autoridad proceda a la valoración de los datos que se encuentran en las documentales que la integran, a fin de determinar si revisten naturaleza confidencial o

reservada, documentales que no serán puestas a disposición del ciudadano y serán devuelta al Sujeto Obligado, previo análisis que se efectuare en la resolución correspondiente, pudiendo nombrar y autorizar al personal a su cargo para que acuda al Instituto a su devolución, cuando así se instruya en la determinación.

Al respecto, el Director Jurídico del Sujeto Obligado, mediante el **oficio número SSP/DJ/24388/2021 de fecha veintiséis de junio del año en curso**, con motivo del requerimiento efectuado en fecha primero del julio del propio año, señaló haber requerido al Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito, quien por oficio **SSP/SSSV/ING/0200/2021 de fecha seis de julio del presente año**, dio contestación indicando con respecto a los cuestionamientos planteados en los numerales 1), 2), 3) y 4), que la información se encuentra contenida en la página oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en la sección de Trámites-Dictamen de Impacto Vial; en lo que atañe a los diversos 5) y 6), argumentó que ambos proyectos cuentan con Dictamen de Impacto Vial, y finalmente, en lo que toca al numeral 7), fue omiso, reiterando que la información solicitada por el ciudadano es de carácter reservado, relacionada con cuestiones del patrimonio de terceras personas, y comprende actos que implican carácter económico relativos a una persona moral, por lo que dicha información puede ser utilizada con fines delictuosos o para cuestiones de competencia desleal.

En tal sentido, en atención a las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado con motivo del requerimiento realizado en los numerales 1), 2), 3) y 4), este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la página oficial de la Secretaría de Seguridad Pública en el link siguiente: <http://www.ssp.yucatan.gob.mx/>, de cuyo acceso se vislumbró en la barra superior un menú de información, que entre los rubros que abarca se encuentra uno relativo a: "Trámites y Servicios", siendo que, al darle clic se despliega una pantalla con la gestión en línea de diversos trámites y servicios de la autoridad responsable, observándose la inherente al "Dictamen de Impacto Vial", con las opciones "Ver más" e "Iniciar trámite", y que al darle clic a la primera de las mencionadas, se advierten diversos apartados de información tales como son: "Descripción", "En qué consiste", "¿En qué caso debo o puedo realizarlo?", "¿Cuándo debo realizarlo?", "¿Cuál es la vigencia del documento o producto obtenido?", "¿Cuál es la normatividad de este trámite o servicio?", "Qué necesito?", "¿Cuáles son los requisitos para realizarlo?", "¿Existen observaciones adicionales?", "¿Costo?", "¿Cuáles son las opciones para pagar?", "¿Se realizará inspección o verificación?", "¿Qué documentos están relacionados al trámite o servicio?", "¿Cómo lo realizo?", "¿Cuáles son los pasos para realizarlo?", "¿Cuáles son las opciones para realizarlo?", "¿Cuánto tiempo toma realizarlo?" y "¿Pueden rechazar mi trámite o servicio?", que se puede visualizar en la liga electrónica siguiente:

<https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/764f36d4>.

Consulta de mérito, de la cual se puede desprender que el "Dictamen de Impacto Vial", es aquel que permite dictaminar que no exista decremento en la movilidad de infraestructura vial con la apertura de nuevos desarrollos, modificación o actualización de los mismos con uso diferente a casa habitación, cuyo tiempo de trámite para realizarlo es de 10 días hábiles para el dictamen de impacto vial y de 5 días hábiles para el resolutivo del mismo; para su obtención es necesario cubrir ciertos requisitos, entre los que se encuentran:

- **Estudio de Impacto Vial**
En el caso de que el trámite se realice de forma presencial, se entregará impreso y digital en formato PDF.
Personas que lo requieren:
Personas físicas y morales
Presentación:
1 original
- **Escrito**
Descripción:
- Aplica cuando se realiza el trámite presencial para la emisión del Dictamen de Impacto Vial.
- Deberá ser dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.
Personas que lo requieren:
Personas físicas y morales
Presentación:
1 original, 1 copia simple
- **Licencia de Uso de Suelo**
Entrega uno de los siguientes documentos:
Licencia de Uso de Suelo para Construcción
Descripción:
Vigente y expedida por Desarrollo Urbano Municipal, para la emisión del Dictamen de Impacto Vial.
Personas que lo requieren:
Personas físicas y morales
Presentación:
1 copia simple
- **Cédula Catastral**
Entrega uno de los siguientes documentos:
 - **Cédula Catastral**
Descripción:
Aplica para la emisión del Dictamen de Impacto Vial.
Personas que lo requieren:
Personas físicas y morales
Presentación:
1 copia certificada
- **Croquis Catastral**
Personas que lo requieren:
Personas físicas y morales
Presentación:
1 copia certificada
- **Plano de la Planta de Conjunto**
Descripción:
Deberá presentar dos planos de la planta de conjunto impresos en 90 x 60 cms y en forma digital en formato DWG, para la emisión del Dictamen de Impacto Vial.
Personas que lo requieren:
Personas físicas y morales
Presentación:
2 copias simples
- **Plano Arquitectónico de Cada Nivel del Proyecto**
Descripción:
En caso de que el desarrollo cuente con más de una planta, deberá presentar el plano de cada nivel

impresos en 90 x 60 cms y en forma digital en formato DWG, para la emisión del Dictamen de Impacto Vial.

Personas que lo requieren:

Personas físicas y morales

Presentación:

2 copias simples

• **Título de Propiedad**

Entrega uno de los siguientes documentos:

- Certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio
- Contrato de Arrendamiento Vigente
- Contrato de Comodato Vigente
- Escritura Pública

Descripción:

El Certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Comercio deberá ser vigente.

Personas que lo requieren:

Personas físicas y morales

Presentación:

1 copia simple

• **Identificación Oficial de la Persona Física**

Entrega uno de los siguientes documentos:

- Cartilla de Identidad del Servicio Militar Mexicano
- Cédula Profesional
- Credencial de Residencia FM2 o FM3
- Credencial del Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral)
- Licencia de Conducir
- Pasaporte

Descripción:

- Pasaporte, Credencial FM2 o FM3, Credencial del Instituto Nacional Electoral, Licencia de Conducir (vigente).

- Cartilla de Identidad del Servicio Militar Mexicano (máximo 5 años de haberse expedido).

Personas que lo requieren:

Personas físicas

Presentación:

1 copia simple

• **Identificación Oficial del Representante Legal**

Entrega uno de los siguientes documentos:

- Cartilla de Identidad del Servicio Militar Mexicano
- Cédula Profesional
- Credencial de Residencia FM2 o FM3
- Credencial del Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral)
- Licencia de Conducir
- Pasaporte

Descripción:

- Pasaporte, Credencial FM2 o FM3, Credencial del Instituto Nacional Electoral, Licencia de Conducir (vigente).

- Cartilla de Identidad del Servicio Militar Mexicano (máximo 5 años de haberse expedido).

Personas que lo requieren:

Personas morales

Presentación:

1 copia simple

• **Acta Constitutiva**

Personas que lo requieren:

Personas morales

Presentación:

1 copia simple

• **Última Modificación del Acta Constitutiva**

Descripción:

En caso de aplicar para Persona Moral

Personas que lo requieren:

Personas morales

Presentación:

1 copia simple

• **Identificación Oficial del Gestor**

Entrega uno de los siguientes documentos:

- Cartilla de Identidad del Servicio Militar Mexicano

- o Cédula Profesional
- o Credencial de Residencia FM2 o FM3
- o Credencial del Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral)
- o Licencia de Conducir
- o Pasaporte

Descripción:

-En el caso de que el trámite lo realice un tercero.

- Credencial de Residencia FM2 o FM3, Credencial del Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral), licencia de conducir y pasaporte (vigentes).

- Cartilla de Identidad del Servicio Mexicano. (máximo 5 años de expedición).

Personas que lo requieren:

Personas físicas y morales

Presentación:

1 copia simple

- **Carta Poder Simple**

Descripción:

Presente documento firmado por dos testigos para el caso de que el trámite lo realice un tercero, anexas identificación del representante legal, representante y dos testigos.

Personas que lo requieren:

Personas físicas y morales

Presentación:

1 original

- **Licencia de Construcción**

Descripción:

Deberá presentarla para el resolutivo final del Dictamen de Impacto Vial.

Se deberá de presentar vigente y expedida por Desarrollo Urbano Municipal

Personas que lo requieren:

Personas físicas y morales

Presentación:

1 copia simple

- **Plano Autorizado por Desarrollo Urbano**

Descripción:

Debe presentarlo para la emisión del Resolutivo Final del Dictamen de Impacto Vial.

Personas que lo requieren:

Personas físicas y morales

Presentación:

1 copia simple

- **Constancia de Apego al Plano del Proyecto Constructivo**

Descripción:

Debe presentarlo en el caso de que el desarrollo se encuentre en zona estatal, para la emisión del Resolutivo Final del Dictamen de Impacto Vial.

Personas que lo requieren:

Personas físicas y morales

Presentación:

1 copia simple

- **Constancia de Apego por la Autorización del Derecho de Uso de Vía Federal por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**

Descripción:

Debe presentarlo en el caso de que el desarrollo se encuentre en zona federal para la emisión del Resolutivo Final del Dictamen de Impacto Vial.

Personas que lo requieren:

Personas físicas y morales

Presentación:

1 copia simple

- **Recibo Oficial de Pago**

Descripción:

Debe presentarse para la emisión del Dictamen de Impacto Vial.

Personas que lo requieren:

Personas físicas y morales

Presentación:

1 copia simple

Asimismo, debe de formar parte de los expedientes de trámite para la emisión del Dictamen de Impacto Vial, el Resolutivo Final emitido por el Departamento de Ingeniería de Tránsito.

No pasa desapercibido para esta Organismo Autónomo que el recurrente en su escrito de inconformidad manifestó lo siguiente: *"Finalmente, resulta evidente que con dicha respuesta se trasgrede lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el sujeto obligado clasifica en forma indebida documentos elaborados y presentados por particulares para fines e intereses privados, pero que no constituyen documentos o políticas de seguridad o interés público o nacional que justifique su clasificación, resultando por ende dicha respuesta contraria a los artículos de las leyes antes invocadas, incumpliendo con ello el fin y sentido último (sic) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."*

En tal postura, resulta necesario invocar el contenido del artículo 6 párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso IV, sub incisos 1) y 2) de los "DICTAMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", publicados en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2204-II de uno de marzo de dos mil siete, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 6.-...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

"...IV. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada ante esta soberanía tiene indudables méritos y una enorme importancia política por venir de cinco mandatarios estatales y por su pluralidad política. No obstante, una revisión técnica cuidadosa y las diversas contribuciones de los Diputados que integran las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública permitieron enriquecer y precisar el alcance de la reforma que ahora se dictamina.

La redacción que ahora se propone busca ser más concisa y ordenada, respeta la secuencia natural del párrafo inicial del artículo sexto constitucional que no se modifica, y separa con mayor precisión los principios de las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La nueva versión incluye de un modo explícito y congruente las bases principales para el funcionamiento de los mecanismos clave para la publicidad de la información en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal. Como ya se expuso, la necesaria definición y correcta operación de estas bases será decisiva en las entidades federativas con mejores prácticas en la transparencia y el acceso a la información.

Así pues, cabe destacar que la adición buscada en el texto del artículo sexto constitucional tiene una implicación de grandes consecuencias para el país, a saber: consolidar la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser reconocido en la Constitución como una garantía de los individuos frente al estado mexicano en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades.

De manera oficial, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública lo planteó de otro modo: la reforma constitucional al artículo sexto trata de:

"...impulsar una idea central del desarrollo institucional de México: que el acceso a la información es un valor que está por encima de los intereses particulares, de instituciones, funcionarios y personas morales; que el acceso es un bien público y por lo tanto, cuenta con una tutela privilegiada en nuestro edificio legal. Es decir: que pertenece y debe pertenecer a la Constitución"

El texto que ahora se dictamina, con base en la propuesta elaborada por los cinco mandatarios firmantes de la Iniciativa de Chihuahua, y luego asumida y planteada por los ocho Coordinadores Parlamentarios de la LX Legislatura, concentra un espíritu federalista y democrático inocultable; se trata de reconocer un derecho de todos los mexicanos y que el mismo derecho y la misma regla democrática impere en todo el territorio nacional, sin excepciones, pero sin menoscabo de las soberanías estatales ni de la autonomía de los poderes o de las instituciones.

PRINCIPIOS Y BASES

La iniciativa que se dictamina, surge de un análisis pormenorizado y exhaustivo de una problemática nacional que no debemos aceptar: luego de cuatro años de marcha de las leyes de transparencia y acceso a la información, se ha cristalizado una heterogeneidad manifiesta y perjudicial de los cimientos para el ejercicio del derecho, que contienen diversas leyes, tanto federal como estatales.

Y la iniciativa surge también de la lectura de estudios académicos comparados en torno a los principios nacionales e internacionales consagrados y las mejores prácticas gubernamentales en el mundo. Así, dado el avance del conocimiento y una problemática ostensible, se busca establecer un mínimo a nivel nacional que garantice un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La adición de un nuevo párrafo al artículo sexto constitucional sigue, en términos generales, el esquema que contiene el artículo 41 del mismo ordenamiento en materia electoral: la Constitución establece los estándares mínimos que deben organizar la materia, dejando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, la capacidad para establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen la efectividad del sufragio, en un caso, y el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas en el otro. Así, se permite que esos órdenes de gobierno pueden y deben precisar lo conducente (incluso ampliarlo), ya sea en la legislación vigente o en aquella que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas.

Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, federal y estatales, el desarrollo del contenido de esas leyes. Este dictamen parte de la convicción inequívoca de que en materia de acceso a la información pública, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo establecido por esta Constitución y a las leyes locales que se expidan para tal efecto. Inequívocamente: se busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Es de hacerse notar que en esta materia, los procedimientos resultan decisivos, y por eso la redacción no podía limitarse solamente, a una enunciación ortodoxa de los principios. En los requisitos para solicitar información, en el costo de la reproducción de los documentos, en la falta de medios electrónicos para consultarla, en la inexistencia de autoridades que corrijan a otras autoridades y

garanticen la apertura informativa, en la ausencia de plazos perentorios para entregar la información, etcétera, se ha jugado la vigencia práctica –o la inutilidad y el fracaso– de las distintas leyes de transparencia en México. Por eso, resultaba obligado colocar en los mínimos constitucionales, también a los mecanismos y procedimientos indispensables.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

LOS PRINCIPIOS

1) **Fracción primera.** Contiene el principio básico que anima a la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción I del dictamen, parte del hecho de que toda información que detente un servidor público, ya sea que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinan por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de la información de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Esto es por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tiene una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que los órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece el principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deben favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

2) La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

En fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público...”

De la interpretación del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, se colige que como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como son:

- **Causas de interés público.** Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; y
- **Protección de la vida privada y de los datos personales.** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN. TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO. LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA. LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

..."

Asimismo, el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN

LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS

SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL."

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en la Ley de la Materia, permite aseverar que, en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido únicamente cuando los datos requeridos por el solicitante sean susceptibles de clasificación (reserva o confidencialidad).

Ahora bien, como se desprende de los dictámenes del proyecto de reforma constitucional antes transcritos, el tratamiento del régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública no debe ser estricto, sino que debe estar sujeto a legitimación por parte de los sujetos obligados, quienes tienen el deber de cumplir ciertas exigencias para así poder superar la evaluación que se realice ante la inconformidad del interesado, a saber:

- 1) Que las causas de restricción que permiten negarse a suministrar la información, deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta), que no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal y material, es decir, norma jurídica adoptada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; y
- 2) Que la negativa a entregar la información por causa de interés público o protección a la vida privada y datos personales, debe ser proporcional en cuanto a la protección del fin legítimo que persigue la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño debe ser mayor al interés público en obtener la información.

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la conducta de la autoridad se ajusta a los supuestos de reserva y cumple con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En ese sentido, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00319721, versó en clasificar ~~la información~~ la información ~~peticionada~~ peticionada como reservada en razón que se actualizaban el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

..."

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, prevé lo siguiente:

"...

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite. y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

..."

Como se observa, podrá considerarse como **información reservada**, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Para proceder a la reserva de información, la Secretaría de Seguridad Pública, debe fundar y motivar la misma mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así también, el Sujeto Obligado precisó que la información solicitada por el ciudadano es de carácter reservado, por encontrarse:

- a) relacionada con cuestiones del patrimonio de terceras personas.

- b) comprende actos que implican carácter económico relativos a una persona moral.
- c) puede ser utilizada con fines delictuosos o para cuestiones de competencia desleal.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRARÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE: EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

“...

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE

CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

..."

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO

PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

TRIGÉSIMO NOVENO. LOS DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, NO PODRÁN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES ANTE SUS TITULARES.

EN CASO DE QUE EL TITULAR DE LOS DATOS REALICE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DONDE SE ENCUENTREN SUS DATOS PERSONALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RECONducIR LA SOLICITUD Y ATENDERLA EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DANDO ACCESO A LOS DATOS PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD O PERSONALIDAD DEL MISMO, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

EN CASO DE QUE LOS DOCUMENTOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL TITULAR DE LOS DATOS CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DE SUS DATOS PERSONALES, NO DEBERÁ TESTARSE ÉSTA.

ANTE LAS SOLICITUDES DE ACCESO EN LAS QUE SE REQUIERAN DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE OBREN EN UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO O EN UN REGISTRO PÚBLICO, LOS SUJETOS OBLIGADOS EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE FINALIDAD DEBERÁN ORIENTAR AL SOLICITANTE PARA QUE ACUDA A AQUEL EN EL QUE SE ENCUENTRE LA INFORMACIÓN Y LA OBTENGA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA TAL FIN.

...

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. SERÁ CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES PROPORCIONEN A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA FINES ESTADÍSTICOS; QUE ÉSTOS OBTENGAN DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS O AQUELLOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, NO PODRÁN DIFUNDIRSE EN FORMA NOMINATIVA O INDIVIDUALIZADA, O DE CUALQUIER OTRA FORMA QUE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN INMEDIATA DE LOS INVOLUCRADOS, O CONDUZCAN, POR SU ESTRUCTURA, CONTENIDO O GRADO DE DESAGREGACIÓN A LA IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.

...

CAPÍTULO VIII

DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

QUINCUAGÉSIMO. LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN UTILIZAR LOS FORMATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO COMO MODELO PARA SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O EXPEDIENTES, SIN PERJUICIO DE QUE ESTABLEZCAN LOS PROPIOS.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. LA LEYENDA EN LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS INDICARÁ:

- I. LA FECHA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN DONDE SE CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN, EN SU CASO;
- II. EL NOMBRE DEL ÁREA;
- III. LA PALABRA RESERVADO O CONFIDENCIAL;
- IV. LAS PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, EN SU CASO;
- V. EL FUNDAMENTO LEGAL;
- VI. EL PERIODO DE RESERVA, Y

VII. LA RÚBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA.

QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO. LOS SUJETOS OBLIGADOS ELABORARÁN LOS FORMATOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, ENTRE OTROS, DEBIENDO UBICARSE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN EN LA ESQUINA SUPERIOR DERECHA DEL DOCUMENTO.

EN CASO DE QUE LAS CONDICIONES DEL DOCUMENTO NO PERMITAN LA INSERCIÓN COMPLETA DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN SEÑALAR CON NÚMEROS O LETRAS LAS PARTES TESTADAS PARA QUE, EN UNA HOJA ANEXA, SE DESGLOSE LA REFERIDA LEYENDA CON LAS ACOTACIONES REALIZADAS.

QUINGUAGÉSIMO TERCERO. EL FORMATO PARA SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE UN DOCUMENTO, ES EL SIGUIENTE:

	CONCEPTO	DÓNDE:
SELLO OFICIAL O LOGOTIPO DEL SUJETO OBLIGADO	FECHA DE CLASIFICACIÓN	SE ANOTARÁ LA FECHA EN LA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN DEL DOCUMENTO, EN SU CASO.
	ÁREA	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL ÁREA DEL CUAL ES TITULAR QUIEN CLASIFICA.
	INFORMACIÓN RESERVADA	SE INDICARÁN, EN SU CASO, LAS PARTES O PÁGINAS DEL DOCUMENTO QUE SE CLASIFICAN COMO RESERVADAS. SI EL DOCUMENTO FUERA RESERVADO EN SU TOTALIDAD, SE ANOTARÁN TODAS LAS PÁGINAS QUE LO CONFORMAN. SI EL DOCUMENTO NO CONTIENE INFORMACIÓN RESERVADA, SE TACHARÁ ESTE APARTADO.
	PERIODO DE RESERVA	SE ANOTARÁ EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE MANTENDRÁ EL DOCUMENTO O LAS PARTES DEL MISMO COMO RESERVADO.
	FUNDAMENTO LEGAL	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL ORDENAMIENTO, EL O LOS ARTÍCULOS, FRACCIÓN(ES), PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTE LA RESERVA.
	AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	EN CASO DE HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA ORIGINALMENTE ESTABLECIDO, SE DEBERÁ ANOTAR EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE AMPLÍA LA RESERVA.

	CONFIDENCIAL	SE INDICARÁN, EN SU CASO, LAS PARTES O PÁGINAS DEL DOCUMENTO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL. SI EL DOCUMENTO FUERA CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD, SE ANOTARÁN TODAS LAS PÁGINAS QUE LO CONFORMAN. SI EL DOCUMENTO NO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, SE TACHARÁ ESTE APARTADO.
FUNDAMENTO LEGAL	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL ORDENAMIENTO, EL O LOS ARTÍCULOS, FRACCIÓN(ES), PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTE LA CONFIDENCIALIDAD.	
RÚBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN CLASIFICA.	
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	SE ANOTARÁ LA FECHA EN QUE SE DESCLASIFICA EL DOCUMENTO.	
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO	RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN DESCLASIFICA.	

QUINGUAGÉSIMO CUARTO. EL EXPEDIENTE DEL CUAL FORMEN PARTE LOS DOCUMENTOS QUE SE CONSIDEREN RESERVADOS O CONFIDENCIALES EN TODO O EN PARTE, ÚNICAMENTE LLEVARÁ EN SU CARÁTULA LA ESPECIFICACIÓN DE QUE CONTIENE PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

QUINGUAGÉSIMO QUINTO. LOS DOCUMENTOS QUE INTEGREN UN EXPEDIENTE RESERVADO O CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD NO DEBERÁN MARCARSE EN LO INDIVIDUAL.

UNA VEZ DESCLASIFICADOS LOS EXPEDIENTES, SI EXISTIEREN DOCUMENTOS QUE TUVIERAN EL CARÁCTER DE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, DEBERÁN SER MARCADOS. EL FORMATO PARA SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN DE EXPEDIENTES QUE POR SU NATURALEZA SEAN EN SU TOTALIDAD RESERVADOS O CONFIDENCIALES, ES EL SIGUIENTE:

SELLO OFICIAL O LOGOTIPO DEL SUJETO OBLIGADO.		CONCEPTO	DÓNDE:
		FECHA DE CLASIFICACIÓN	SE ANOTARÁ LA FECHA EN LA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN DEL DOCUMENTO, EN SU CASO.
		ÁREA	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL ÁREA DE LA CUAL ES EL TITULAR QUIEN CLASIFICA.
		RESERVADO	LEYENDA DE INFORMACIÓN RESERVADA.
		PERIODO DE RESERVA	SE ANOTARÁ EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE MANTENDRÁ EL DOCUMENTO O LAS PARTES DEL MISMO

	COMO RESERVADO. SI EL EXPEDIENTE NO ES RESERVADO, SINO CONFIDENCIAL, DEBERÁ TACHARSE ESTE APARTADO.
FUNDAMENTO LEGAL	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL O DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, EL O LOS ARTÍCULOS, FRACCIÓN(ES), PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTA LA RESERVA.
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	EN CASO DE HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA ORIGINALMENTE ESTABLECIDO, SE DEBERÁ ANOTAR EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE AMPLÍA LA RESERVA.
CONFIDENCIAL	LEYENDA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
FUNDAMENTO LEGAL	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL O DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, EL O LOS ARTÍCULOS, FRACCIÓN(ES), PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTE LA CONFIDENCIALIDAD.
RÚBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN CLASIFICA.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	SE ANOTARÁ LA FECHA EN QUE SE DESCLASIFICA.
PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES	EN CASO QUE UNA VEZ DESCLASIFICADO EL EXPEDIENTE, SUBSISTAN PARTES O SECCIONES DEL MISMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SE SEÑALARÁ ESTE HECHO.
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO	RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN DESCLASIFICA.

CAPÍTULO IX

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

QUINGUAGÉSIMO SEXTO. LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONTENGA PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SERÁ ELABORADA

POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS Y DEBERÁ SER APROBADA POR SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

...

SECCIÓN I
DOCUMENTOS IMPRESOS

QUINGUAGÉSIMO NOVENO. EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO ÚNICAMENTE SE POSEA EN VERSIÓN IMPRESA, DEBERÁ FOTOCOPIARSE Y SOBRE ÉSTE DEBERÁN TESTARSE LAS PALABRAS, PÁRRAFOS O RENGLONES QUE SEAN CLASIFICADOS, DEBIENDO ANOTAR AL LADO DEL TEXTO OMITIDO, UNA REFERENCIA NUMÉRICA TAL Y COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS CONTENIDO EN EL ANEXO 1 DE LOS LINEAMIENTOS, "MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS".

EN CASO DE QUE SEA POSIBLE LA DIGITALIZACIÓN DEL DOCUMENTO, SE DEBERÁ OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO SEXAGÉSIMO.

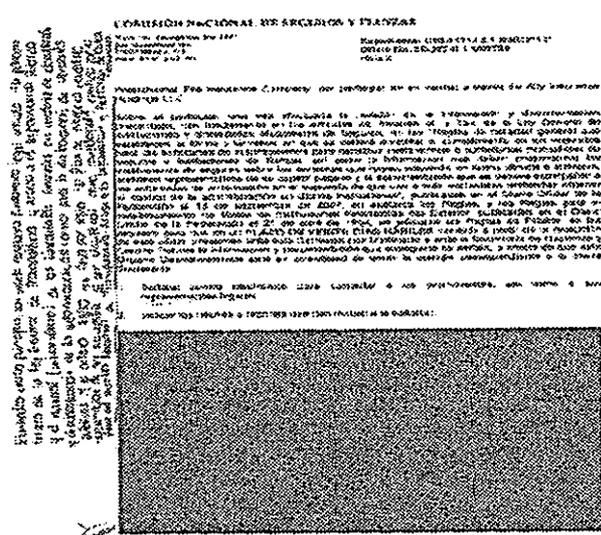
LA INFORMACIÓN DEBERÁ PROTEGERSE CON LOS MEDIOS IDÓNEOS CON QUE SE CUENTE, DE TAL FORMA QUE NO PERMITA LA REVELACIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

SECCIÓN II
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

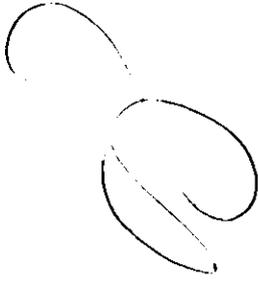
SEXAGÉSIMO. EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO SE POSEA EN FORMATO ELECTRÓNICO, DEBERÁ CREARSE UN NUEVO ARCHIVO ELECTRÓNICO PARA QUE SOBRE EL MISMO SE ELABORE LA VERSIÓN PÚBLICA, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, DE ACUERDO CON EL MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS CONTENIDO EN EL ANEXO 2 DE LOS LINEAMIENTOS, "MODELOS PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS".

...

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Estatal de Acceso
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2020
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales
Estrategia: Planeación
Proceso de Trabajo: Clasificación
Fundamento Legal: Ley 464 de 2011 y Ley 1712 de
2014
Aplicación del artículo de ley
Confidencial: SI
Fundamento Legal:
Resolución del Comité de Transparencia
Fecha de Clasificación:
Riesgo y carga de la información:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA:
CIUDADAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Cuernavaca Franco - Secretario de Administración
Luis Cortés - Director General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del IFAI

FECHA: 21 de junio de 2020

ASUNTO: Acordar lo relativo al Reporte de Reunión General, en relación con la información de los
productos de PEMEX, CFE y Fideicomiso FIDESA.

DESARROLLO: El Secretario de Administración del IFAI manifestó profesionalmente existe en
la determinación de la clasificación de esta información relativa a la ubicación de los
estaciones de PEMEX, CFE y Fideicomiso FIDESA y los materiales con que son fabricados,
entre los que se encuentran los siguientes:

- Derecho de la cadena de custodia, en donde se indica que se trata de información estratégica, o tener la
responsabilidad de proporcionar con gas natural y sus derivados, así como del transporte
comercializado y distribución de los productos.
- Planta Gas Natural de las principales compañías productoras de gas natural, con un
volumen producido durante 1999 de 3,027 millones de pies cúbicos diarios crudos; y la
segunda planta productora de líquidos, con una producción de 412 miles de barriles
diarios crudos, con una capacidad total de clasificación a través de la cual se transportan
dentro del territorio de gas natural, lo que la lleva en el 2019 a producir los principales
productos y derivados de este energético de hidrocarburos.
- En el momento en que el Secretario de Administración como la Dirección General de Clasificación y
Datos Personales analiza la siguiente:

**CLASIFICADO UN SÍNTESIS con respecto a los procedimientos de clasificación de la información en la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información que contiene
datos personales o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los
órganos del Poder Judicial en tanto que se trata de la decisión definitiva.**

ACUERDOS: El sector energético y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una estrategia
fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no solo cuenta con
abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha construido una industria
petrolera de gran complejidad y costo.
De acuerdo que se elaboraron diversas escuinas para determinar la importancia de la
cantidad de la información solicitada, toda vez que son no se cuentan con recursos
suficientes para cubrir una acción de este tipo.

(P.- 228312)

...

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiese causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Se considera como **información confidencial**: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- Es **información confidencial** aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la

resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

- Cuando se confirme la clasificación de datos de naturaleza confidencial, el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".
- Cuando el documento sea susceptible de digitalizarse, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la conducta de la autoridad se ajusta a los supuestos de reserva y cumple con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de lo anteriormente establecido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, a saber: **el Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito**, que por oficio de fecha treinta de marzo del año en curso, procedió a clasificar como reservada la información solicitada, haciendo alusión por una parte, a la fracción IX, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de clasificación como reservada; lo cierto es, que el supuesto establecido como reserva no se actualiza, pues **no se advierte motivación alguna, ni fundamento, ni prueba de daño** que determine que dicha información no pueda entregarse por estar sujeta a la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite o se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, derivado de la emisión de la determinación de impacto vial por parte del Sujeto Obligado, o en su caso, se vulnere la conducción de algún expediente judicial o administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado (fracción XI de la Ley en cita), o bien, cualquier otro supuesto de los previstos en la Ley General aplicable, omitiendo indicar el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional al ser divulgado, que el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, y que dicha limitación, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en

términos del ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y por otra, argumentó que clasificaba la información por contener *datos que vulnerarían los derechos de terceros, ya que tal información pudiera ser aprovechada para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceras personas, y que la Dependencia era responsable de los datos personales que recaba día con día, misma que para que pueda ser proporcionada debe mediar consentimiento del particular, y sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello*, mismas que carecen de fundamento y motivación, ya que dicha información reviste **carácter confidencial** y no reservado, en términos de lo previsto en el ordinal 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica que será considerada de tal carácter la inherente al secreto industrial, o bien, bancario, fiduciario, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y de las que presenten los particulares a los sujetos obligados; por lo que, su proceder debió consistir en clasificar como información confidencial la inherente a la *solicitud de ingreso de estudio vial realizado a la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo las constancias anexas a la misma, el estudio de impacto vial, entre otros*, los cuales versan en documentos generados y/o presentados por un particular para iniciar el procedimiento de revisión del estudio de impacto vial, debiendo cubrir ciertos requisitos para su tramitación, mismos que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, y así proceder a la entrega de la versión pública respectiva, a fin de que la autoridad acredite que se cumplió con el debido proceso para la obtención del dictamen de impacto vial; así también, de la inherente al *resolutivo de impacto vial emitido, o cualquier estudio, oficio, escrito o respuesta que la dependencia haya realizado de los predios, y que hubiera hecho del conocimiento del o los representantes indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación, entre otros*, pues en atención al requerimiento que le fuere efectuado al Sujeto Obligado por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, procedió a señalar que requirió al **Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito**, quien por oficio **SSP/SSSV/ING/0200/2021** de fecha seis de julio del presente año, precisó que *ambos proyectos cuentan con Dictamen de Impacto Vial*, por lo tanto, las solicitudes de autorización de estudio de impacto vial peticionados ya han sido estudiadas y valoradas por la autoridad junto con las documentales que la integran, emitiéndose por consiguiente, la resolución correspondiente; documentales de mérito, a través de la cual se acreditaría que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos y que la valoración efectuada por la Secretaría de Seguridad Pública estuvo ajustada a derecho; por lo que, el hacer del conocimiento de los ciudadanos dicha información, permiten transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los mismos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades; por lo tanto, es posible concluir que al no actualizarse el supuesto de reserva previsto en la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de la Materia, por parte del Sujeto Obligado, la información peticionada pudiera revestir carácter público, al

haber sido debidamente tramitadas ante el Sujeto Obligado, y que si bien, pudiera poseer datos de naturaleza confidencial, su entrega deberá corresponder en versión pública; máxime, que el Comité de Transparencia, se limitó únicamente a tomar como tuyas las manifestaciones vertidas por el área competente, sin analizar el caso y garantizar que la información solicitada reviste naturaleza reservada o confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 100, 101, 116, 104, 137 de la Ley General de la Materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el Criterio 04/2018, emitido por el INAIIP.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio marcado con el número SSP/DJ/24388/2021 de fecha veintiséis de julio del año dos mil veintiuno, en el cual señaló lo siguiente: *"...Por último con fundamento en los numerales 155 fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Sobreseimiento del presente recurso, por las causales de improcedencia citados en los artículos antes mencionados."*; manifestaciones que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva, lo que a derecho corresponde es Modificar la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el siete de abril del año dos mil veintiuno, y no así, su sobreseimiento; por lo tanto, se tiene por reproducido lo expuesto en el considerando que precede.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00319721, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera al Comité de Transparencia a efectos que emita una nueva resolución, en los términos analizados en la presente determinación, esto es, proceda al análisis de la naturaleza de la información solicitada conforme a derecho corresponda, considerando si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundando y motivando la clasificación de reserva de la información, dando cumplimiento a lo establecido en los artículo 101, 103 y 104 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo al cual estará sujeta la reserva, esto, en el caso que el expediente esté sujeto a un procedimiento judicial o administrativo; o bien, de corresponder a información de naturaleza confidencial, funde y motive la clasificación de la misma, en atención al ordinal 116 de la Ley General en cita, ordenando al área competente la elaboración de la versión pública respectiva, y la ponga a disposición del ciudadano; todo lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el Criterio 04/2018, emitido por el INAIIP.

- II. Notifique al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 00319721, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

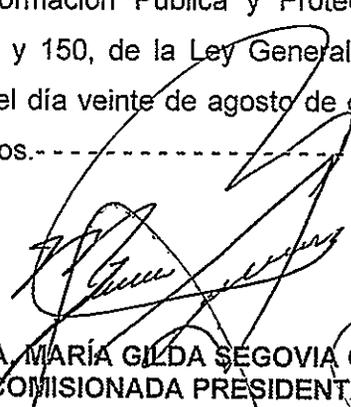
TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción ~~XV~~ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la **notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

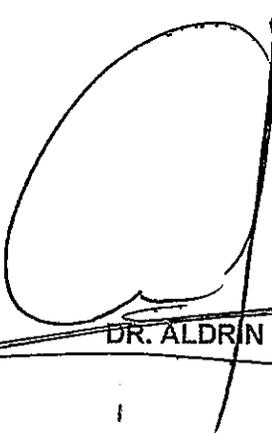
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

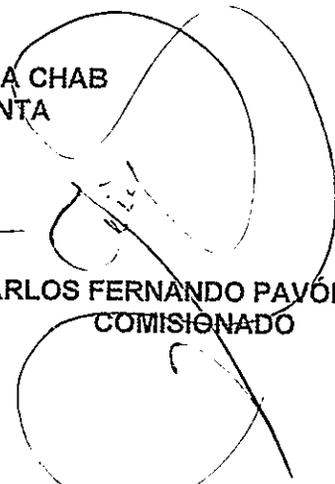
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LWDF MACH